----En la ciudad de Trelew, a los días de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. C. A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio R. Lucero y Aldo L. De Cunto, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., M. E. c/ S. M. S.R.L. y Otros s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 338 - Año 2016 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados apoderados del actor? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 380.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez dijo:----------
-I.- El Señor Juez de Primera Instancia desestimó la demanda de indemnización de despido y cobro de haberes por considerar no probada la existencia de la relación laboral alegada por la actora que sus adversarios negaran. Así lo concluyó el sentenciante fundándose en que la designación de la demandante como gerente de la empresa fue fruto de la exigencia contractual de un tercero, el Señor C. M. C. B., adquirente de las cuotas de la sociedad de responsabilidad limitada por cesión y venta que le hicieron sus anteriores titulares, los codemandados N. y C. D., habiendo asumido el primero nombrado, en conjunto con la actora, el manejo
operativo de la empresa.- ----------
---II.- Apeló tal decisión la demandante, quien para motivar su recurso, expuso, en apretada síntesis, los siguientes agravios: 1) el “a quo” no debió tenerla a ella por confesa a tenor de las posic. 6ta., 10ma., 11ma., 12ma. 15ta., 17ma. y 23era. de fs. 113/vta., pues las mismas, en tanto extrañas al tema debatido, eran impertinentes, cual manifestara al negarse a responderlas, en los términos del art. 418 C.P.C.C., en ocasión de la audiencia de fs. 115/vta.; 2) el contrato de compraventa y cesión de cuotas de San M. S.R.L. no desmiente que la actora fuera empleada de esa empresa, toda vez que data del día 9/8/13, resultando entonces posterior a su designación como gerente, que tuvo lugar por decisión de los codemandados con anterioridad, el día 15/7/13; 3) La remoción de la actora fue dispuesta por los codemandados, lo que implicó reconocer la existencia del vínculo con la empresa; 4) el juzgador desatendió la presunción que, fundada en el art. 57 L.C.T., emanaba contra los demandados de su silencio frente a las intimaciones que le fueran cursadas; 5) obvió también el “ a quo” la presunción contra los mismos nacida de la no presentación por ellos de los documentos que les fuera intimada según el art. 392 C.P.C.C.; 6) el dictamen pericial contable demuestra que tampoco al experto le fueron exhibidos ni el libro especial del art. 52 L.C.T., ni los recibos de haberes firmados por la demandante, lo que tornaba de aplicación el art. 41 de la Ley XIV n° 1; 7) a continuación, la recurrente repasó el valor probatorio que, en el personal criterio suyo, emanaría de la absolución de posiciones de los codemandados, de la informativa recibida del Banco del

Chubut S.A. y de la testifical aportada.- ----------
---No serán menester copiosas consideraciones para descartar las impugnaciones vertidas y confirmar entonces el fallo en crisis.- ----------
---III.- Tocante a las posic. 6ta., 10ma., 11ma., 12ma. 15ta., 17ma. y 23era. de fs. 113/vta., a cuyo tenor el sentenciante tuviera por confesa a la actora por considerarlas pertinentes, he de señalar que todas ellas fueron referidas al control operativo de San M. S.R.L., al origen del nombramiento de la actora como gerente, la posterior resolución del contrato de cesión y compraventa de cuotas sociales celebrado entre los D. y C. B., la actividad de la empresa y la gestión en representación de ella que a la actora le cupo. Todas esas circunstancias fácticas fueron en concreto alegadas como defensas en el responde a la demanda (fs. 20/22 vta. y 28 pto. III) y, por ende, estuvieron vinculadas al "thema decidendum".- ----------Si *pertinente*, en sentido estrictamente jurídico, es lo "conducente o concerniente al pleito" ("Diccionario de la Lengua Española", Real Academia Española, 22da. ed., on line, voz *pertinente*, 3era. acepción, dedicada al Derecho), y "conducentes" son aquellos hechos "que conducen", esto es, que son "a propósito para algún fin", en el caso el fin del proceso que es la sentencia ("Diccionario de la lengua española" cit., voces "conducente" y "conducir" en su 6ta. acepción), no cabe hesitación en que los recordados datos fácticos lo eran. Ellos eran "útiles para la decisión de la causa", tenían "resultado práctico o interés en orden al litigio" (Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., V-11 y 23), pues los mismos habían sido invocados en concreto como fundamentos de las defensas de fondo opuestas por los demandados (art. 360 párr. 1° C.P.C.C.) y, en consecuencia, estaban sometidos a pruebas (art. 364 ídem) y en la sentencia definitiva era deber inexcusable del juez el tratarlos (art. 165 incs. 4° y 6° íd.).----En la especie se debatía la existencia misma de una relación de índole laboral, que los demandados negaban atribuyéndole a ella otra distinta naturaleza. En suma, se estaba ante la diferenciación prevista en el art. 23, párr. 1° "in fine" L.C.T., resultando pues insoslayable definir en qué derecho había de ser sumido el caso. Era menester entonces acreditar el origen y carácter del vínculo, pues han de ser demostrados "los datos fácticos que constituyen el supuesto de hecho de las normas a aplicar" (Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I-329, pto. II, "a"), de los cuales "depende el derecho que se pretende", en tanto "la acción se individualiza por los hechos y son los hechos en realidad los que determinan la norma" (Alsina, "Tratado...", 2da. ed., III-225, pto. 2, "d" y
II-249, "c").----------
----Bien decidió así el sentenciante de grado que las posiciones de marras eran pertinentes y tener a la actora por confesa a tenor de ellas con los efectos propios de una confesión expresa, según doctrina y jurisprudencia uniforme elaboradas en torno a los arts. 418 y 427 regla 1era. C.P.C.C. que este cuerpo ha hecho suya desde antaño (numerosos precedentes que el juzgador de origen citara a fs. 327 vta., párr. 1°, a los que cabría aún añadir la c. 37/12 S.D.L. 5/12, c. 64/12 S.D.L. 9/12).----------
---Por lo demás, no fue tal confesión la prueba más decisiva para definir el pleito, sino

que operó cual coadyuvante, en tanto el sentenciante del previo grado atendió, en esencia y como dirimente, a la documental de fs. 180/182 vta., cuyas constancias halló irrefragables. Paso a ocuparme de ellas.----------

---IV.- No cabe escindir tajantemente, cual intenta la apelante, su designación gerencial, por una parte, del contrato de cesión y compraventa de cuotas sociales, de la otra, para sacar partido en su beneficio en supuesta razón del “prior in tempore” de la primera sobre el segundo. Ello por los siguientes motivos.----------A) En primer término, porque en el contrato indicado, si bien suscripto el 9/8/13, las partes reconocieron que “tendrá efecto retroactivo al 01 de julio de 2013" (fs. 182 “in fine”), con lo cual -y con la aquiescencia de la actora, que lo suscribió en prueba de conformidad con el mismo (cláus. 11era. a fs. 182)- surtiría su eficacia jurídica desde la última fecha indicada, cubriendo consecuentemente la designación de la actora como gerente del día 15/7/13. Esa cláusula de retroactividad es clave en el caso.----------B) La actora y el Señor C. B. asumieron “bajo su responsabilidad el manejo de la empresa San M. S.R.L. ... a partir de la fecha 15 de julio del 2013” (fs. 181, cláus. 6ta., parte final), precisamente la de designación de la primera como gerente del

ente societario.- ----------

----C) Fue el Señor C. B., a cargo operativamente de la empresa desde ese día 15/7/13, quien solicitó de modo expreso a los socios cedentes la designación de la actora, petición aceptada de inmediato por éstos (fs. 181, cláus.6ta.).----------D) Presente la actora en el acto de ser celebrado tal contrato, prestó su conformidad con el mismo, aceptando la designación de gerente (fs. 182, cláus. 11era.), producida a solicitud de quien asumía desde el mismo día del nombramiento -15/7/13- el control y

manejo de la empresa.----------

--V.- En cuanto a que la remoción de la actora fue dispuesta por los codemandados, lo que implica reconocer la existencia previa del vínculo, señalaré que tal cese en el cargo fue decidido el 18/12/13 (fs. 3 y 16 de la doc. res.), esto es dos días después de que, resuelto el contrato de cesión y compraventa de cuotas (fs. 15 de la doc. res.), los demandados recuperaron el control operativo y administración de la empresa, desplazando de ese modo el gerenciamiento impuesto por quien hasta cuarenta y ocho horas antes había tenido el control operativo de la sociedad.- ----------

---VI.- Nada en sufragio de la alegación de existencia de vínculo laboral aporta en esta especie el art. 57 L.C.T.----------

---Como es sabido, la presunción del artículo citado únicamente resulta aplicable en los casos en que ha sido acreditada la existencia de la relación laboral por otros medios probatorios (confr. : S.C.B.A., D.T. 1976-413; C.N. Trab., Sala III, D. T. 1993-A-633; ídem, Sala VIII, T. y S.S. 1993-178). Tal presunción legal es operativa sólo si se demostró la relación de dependencia, ya que sin ésta la demandada no pudo ser considerada empleadora y no tuvo entonces obligación legal de expedirse (art. 263 C.C. y C., antes

art. 919 Cód. Civ. de Vélez; esta alzada, c. 16.462 S.D.L. 62/00, c. 16.652 S.D.L. 74/00, c. 17.895 S.D.L. 24/02, c. 21.157 S.D.L. 20/06, c. 22.240 S.D.L. 23/07, c. 113/14 S.D.L. 10/14).----------

--VII.- Tampoco hay lugar en el caso para la presunción prevista en el art. 392 C.P.C.C.----------

----Ella es aplicable “cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil” la existencia de la documental no presentada por la parte y en el subexamen tenemos la certeza que tal documentación no existió, según resulta del dictamen pericial contable (fs. 293 vta., pto. 2). Por lo demás, ninguna inferencia puede ser extraída de la no presentación del libro especial del art. 52 L.C.T. cuando no fue acreditada por otro elemento de juicio la existencia de la relación de trabajo, puesto sin tener por cierto dicho vínculo ningún deber de registración pesaba sobre los demandados, en tanto la actora no era trabajadora suya.----------

----VIII.- Idéntica a la anterior es la razón que conduce a descartar el argumento relativo a la aplicación al caso del art. 41 de la Ley XIV n° 1.- ----------

-----Si la existencia de la relación de trabajo no fue demostrada por otros medios probatorios, hemos de concluir que la empresa no estaba obligada a consignar en libro ni documental laboral alguna datos sobre quien no puede ser calificado como empleado suyo.- ----------

----IX.- En cuanto atañe al repaso del supuesto poder de convicción que brindarían la absolución de posiciones de los demandados, la informativa del Banco del Chubut S.A. y la testimonial rendida, una simple lectura permite advertir que se trata de una mera transcripción de lo ya vertido por la parte actora en su alegato de bien obrado obrante a fs. 318/322 vta.----------

----No abastece la carga de fundar la apelación que sobre la recurrente pesaba (art. 60 de la Ley XIV n° 1) la remisión ni la reproducción de piezas previas.. Es sabido, en efecto, que no satisface tal imperativo en el propio interés la impugnación de un fallo a base de reenviar a los argumentos expuestos en actuaciones anteriores (confr.: Alsina, opus cit., IV-390, nota 8; C.S.N., L.L. 150-723, f. 30.188 S; S.C.B.A., L.L. 70-460; C.N. Civ., Sala “D”, L.L. 1982-C-320; ídem, íd., L.L. 1986-B-619, 37.237 S; C.N. Com., Sala “A”, E.D. 104-757). Tal criterio halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la machacona insistencia en alegaciones anteriores que fueron replicadas en el fallo (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1983-B-768, sum. 4.864). Inoficiosa es entonces la pieza de agravios en la medida en que sólo persevera en argumentos volcados en escritos precedentes, pues tales razonamientos mal o bien, con acierto o con error- ya han sido juzgados; lo que ahora está en tela de juicio es la motivación del juez, que es el objeto del recurso de apelación (confr.: C.N.

Civ., Sala “A”, L.L. 1979-D-505; ídem, Sala “B”, L.L. 1979-C-76; este tribunal, c. 19.838 S.D.C. 7/05, c. 325/11 S.D.C. 28/11, c. 156/14 S.D.C. 1/15, c. 388/15 S.D.L. 33/15).- ----------Desde otro vértice, y así sea a mayor abundamiento, añadiré que nada agregan esos medios de prueba citados al plexo probatorio de autos.- ----------Releídas las actas de fs. 111 y 112 es advertible que los demandados, al margen de las contradicciones en las que hayan incurrido en relación a sus respondes a la demanda, nada confesaron en definitiva, pues negaron la totalidad de las afirmaciones contenidas en las posiciones que le fueran puestas. Han sido esas entonces probanzas innocuas, fracasadas en su finalidad de “crear el convencimiento del juez sobre la existencia o inexistencia de hechos de importancia para el proceso” (Chiovenda, “Principios de Derecho Procesal Civil”, Ed. Reus, Madrid 1925, traducción de la 3era. edición italiana por José Casáis y Santaló, II-281, nº 59).- ----------Atinente a la informativa del Banco del Chubut S.A., tampoco adiciona material para formar convicción, pues ilustra sobre el nombramiento y cese de un gerente de la empresa, circunstancias que no fueron controvertidas en el pleito.----------Por lo que atañe a las testimoniales rendidas, la recurrente se ciñó a transcribir dos párrafos de las declaraciones prestadas, mas sin haberse hecho mínimamente cargo de las razones vertidas por el “a quo” en su apreciación de ellas a fs. 328 vta., párr. 3° /329, con lo cual, ausente una crítica concreta y razonada al respecto, el recurso cae en deserción parcial (art. 60 de la Ley XIV n° 1).----------X.- A la lumbre de tal cuadro probatorio entiendo que acertó el sentenciante de primera instancia al declarar no acreditado el carácter laboral de la relación, que, es evidente, ha sido fruto de un vínculo inter empresario, de naturaleza comercial, resultando así inaplicable la presunción del art. 23 L.C.T. No demostrada en consecuencia la existencia de un contrato de trabajo, las pretensiones deducidas se derrumbaron por su base y fueron correctamente desestimadas entonces.----------XI.- Tales las razones por las cuales considero que la sentencia apelada merece ser confirmaba, con costas de segunda instancia a la actora vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios de los Dres. A. P. A. y G. L. C., por sus tareas de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de las mismas, en las sumas equivalentes al 6,50 % y al 3,85 % del monto del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Me pronuncio en esta cuestión pues por la AFIRMATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------Vienen estas actuaciones al conocimiento del tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 333, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 325/330, por el que se rechaza en todas sus partes la demanda que instaurara en contra de la sociedad que gira en el mercado bajo la denominación de “S. M. S.R.L.” y los Sres. N. D. y

C. D., con costas a su cargo. ----------Que a fs. 332, se presentan los Dres. A. P. A. y A. M. S., por su propio derecho, e interponen recurso de apelación en contra de la regulación de honorarios que se les realizara en virtud de que sostienen que se omitió contemplar la contestación de la demanda realizada por sus patrocinados Sres. D. postulando que corresponde que se regulen los honorarios por la defensa de falta de

legitimación pasiva opuesta.----------A fs. 334, la parte actora apela la regulación de los honorarios fijados a los Dres. A. P. A. y A. M. S.; y, a favor del perito G. O. M., por considerarlos altos. ----------A fs. 337, se presenta por su propio derecho el perito contador G. M., e interpone recurso de apelación en contra de los honorarios fijados a su favor, por

estimarlos bajos.----------I.- La reseña de los agravios formulados por la parte actora ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado que me precede en la votación, Dr. Velázquez, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------Sin embargo resulta útil individualizar cuáles son las cuestiones que motivan la impugnación. Estas son las siguientes, a saber: 1) incorrecto encuadre de la cuestión a resolver; 2) la valoración probatoria.----------II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios planteados ingresaré a su tratamiento conjunto debido a la íntima conexidad existente entre ellos.----------Lo dicho puesto que el contenido central de estos agravios que son esgrimidos por la actora recurrente se focalizan principalmente en poner bajo puntual cuestión que no se hubiera tenido por cierta la relación laboral invocada en demanda y, con vinculación a ello, se queja del mérito de la prueba que fuera realizado por el Sr. Juez a quo. ----------Así, por caso, en relación a la confesión atribuida a la actora sobre las posiciones nº 6ª, 10ª, 11ª, 12ª, 15ª, 17ª y 23ª (Ver: pliego obrante a fs. 113 y vta. y 115 y vta.), sostiene que dichas posiciones versan sobre un contrato de compraventa de acciones que, asegura, no tiene relación a las cuestiones controvertidas en el presente conflicto de intereses. ----------
En verdad, revisado el contenido de los aspectos fácticos controvertidos y por tanto objeto de la prueba, los que fueron aportados al momento de producirse la traba de la litis, con los escritos de demanda y su respectivos escritos contestatarios, tal aseveración pretensamente impugnativa resulta equivocada.----------En tal sentido cabe observar que fue concretamente planteado en los escritos de contestación a la demanda, por un concreto planteo defensivo realizado por la sociedad y al que se adhirieran los co-demandados Sres. D., en el que se hizo expresa referencia al contrato de compraventa y cesión de derechos que fuera suscripto entre estos dos últimos co-demandados junto al empresario de la construcción, Sr. C. M. C. B.. Por dicho acuerdo de venta y cesión de las cuotas sociales de “S. M. S.R.L.” a favor de su comprador y

cesionario también se incluía a dos obras públicas que dicha sociedad tenía adjudicadas por el I.P.V. y D.U., lo cual –dicen- es lo que le generaba el interés al comprador quien con su empresa denominada A. E. S.A. podía culminar dichas obras; que la transferencia de las cuotas sociales se concretaría una vez abonado el precio pactado; que una vez firmado el contrato de compraventa el comprador se hizo cargo operativamente de la empresa designando a la Sra. M. E. B. como gerente de la sociedad, cargo que fue aceptado por ésta; que ante el incumplimiento de pago del precio pactado resolvieron el contrato y removieron en el cargo de gerente a la aquí actora, Sra. B.; que la mencionada era empleada administrativa de A. E. S.A. ----------Esto es, básicamente se negó la existencia de relación laboral alguna de la actora con S. M. S.R.L. (Ver: escrito de contestación de la demanda, punto IV, apartado 1º -fs. 19 vta. “in fine”/21-; y, la adhesión formulada en el punto III del escrito de contestación de la demanda de los Sres. D. –fs. 28-), postulándose que su vinculación era de naturaleza comercial al ser designada -a instancias del comprador de las cuotas sociales-, como gerente de la sociedad. ----------Pues bien, en tal M. de hechos controvertidos propuesto por las partes, puesto que la actora invocó en su demanda la existencia de una relación laboral que la vinculaba a la sociedad demandada San M. S.R.L. y ésta, al igual que los codemandados D. –por adhesión a tal defensa-, la negaron sosteniendo que tal relación fue de naturaleza distinta; resulta incontestable que las posiciones respecto de las que se la tuvo a la actora por confesa se encuentran estrechamente enlazadas a
tales hechos controvertidos. ----------
----Así pues, la relativa al control operativo de S. M. S.R.L., al origen del nombramiento de la actora como gerente, la posterior resolución del contrato de cesión y compraventa de cuotas sociales celebrado entre los Sres. D. y el Sr. C. B., la actividad de la empresa y la gestión en representación que de ella le cupo a
la Sra. B., en tanto que –lo repito- fueron aspectos concretamente planteados en la defensa esgrimida oportunamente. ----------
---Insisto y rememoro que en la demanda se invocó la existencia de un vinculo de naturaleza laboral con la sociedad demandada y, por el contrario, la sociedad demandada negó tal vínculo sosteniendo que la relación fue de naturaleza comercial, siendo su designación como gerente de la sociedad promovida por el adquirente de las cuotas sociales y que, con motivo de la resolución de tal venta y cesión de derechos de las cuotas sociales, fue removida de su cargo como gerente.----------
---Debe tenerse presente que la relación de trabajo, como complejo de derechos y obligaciones recíprocos entre trabajadores y empleadores que surgen del contrato del mismo nombre, se debe desarrollar en un M. fáctico y funcional llamado empresa. -----
Asimismo, nótese que el art. 5º de la L.C.T., define a la empresa como organización. Esto es, como una disposición ordenada de elementos contribuyentes al logro de un fin elegido por su titular. Y dado que el derecho del trabajo tiene como finalidad inmediata

la regulación de las relaciones que derivan de la prestación del trabajo personal en una empresa, el mencionado concepto define el M. en el que se desarrollan esas relaciones.-
---

----Es en tal entendimiento que comparto la tesitura que propugna que los rasgos definitorios de la dependencia son irrelevantes en muchos supuestos como elementos que propiamente identifiquen una relación de trabajo y es por ello que no refiero a las clásicas manifestaciones de la dependencia que son las que suelen definir la existencia de una relación dependiente (subordinación técnica, jurídica y económica), ya que no son configurativas “per se” del contrato sino consecuencias necesarias de su ejecución, esto es, lo determinante es que el trabajador asuma el rol de tal, como un integrante del elemento personal de una organización empresarial ajena. ----------

---En esta dirección es que, interpreto que los intentos de identificar el contrato de trabajo exclusivamente desde la constatación de algunos de las características que revelan la situación de dependencia son estériles, ya que esos rasgos no siempre definen un vínculo de naturaleza laboral, en cuanto los comparte con otras figuras jurídicas –mandato, locación de servicios; en ciertos casos, locación de obra- que, en la medida en que uno de los sujetos sea una persona física, se presentan exteriormente con la misma fisonomía. Insisto, es sólo la inserción del sujeto como medio instrumental para el cumplimiento de los fines de una empresa ajena lo que permite distinguir al contrato de trabajo de otras figuras análogas. ----------Y ello no ha acontecido en el caso bajo análisis tal como se ha podido corroborar de la prueba instrumental aportada al proceso (principalmente el contrato de compraventa y cesión de derechos obrante a fs. 48/57), la que fuera correctamente evaluada en el anterior grado (Conf.: CNAT, Sala VIII, 23/8/02, “Bodio, Horacio O. c. Cooperativa de Trabajo Limitada y otro s/ Despido”, elDial-AA127B)(Conf.: mi voto, en S.D.L., sala B,
Nro. 01/05).----------

----Este entendimiento es compatible con lo que ha de entenderse como empresa, que importa una organización meramente instrumental destinada al cumplimiento de otros fines. Se ha dicho que la palabra “empresa” proviene del verbo emprender y significa, según el diccionario de la Real Academia Española, acción “más o menos complicada y difícil”, de lo cual se deduce que se encuentra constituida por una multiplicidad de acciones simples ordenadas para el logro de la acción en sí. Es decir la palabra empresa es un participio sustantivo; no designa una sustancia sino una actividad cuyo fin es un principio esencial, y cuyo ser es un “hacia” más bien que un ser en acto. Vale decir, la empresa es un ente de naturaleza intermedia entre las sustancias y las meras acciones porque no consiste solamente en una actividad sino en una obra común que se objetiva o encauza en un orden exterior. Y, es en tal inteligencia que el párrafo 1° del artículo 5to. de la L.C.T., define a la empresa como una organización o unidad estructural racionalmente ordenada que tiene carácter instrumental para el logro de determinados fines (Conf. Pueyrredón Ernesto, “La empresa, su naturaleza y su fin”,

E.D. 50-625).----------

----Y, más allá de la mayor o menor entidad o tamaño que pudiera tener, como organización, la empresa ordena los elementos o medios de los que se vale para la consecución de sus fines. Y, entre ellos, se encuentran los personales, materiales e inmateriales. Y en tal contexto es donde se ubica el territorio propio de la materia regulada por las leyes del trabajo, la que está constituida por las relaciones jurídicas en virtud de las cuales una o varias personas, a cambio de una remuneración, presta servicios personales en una estructura empresarial ajena. La ajenidad a la cual vengo refiriendo repetidas veces lo es respecto de los eventuales beneficios o perjuicios resultantes del desarrollo empresarial en el que se inserta el dicente trabajador solo como un integrante de una de sus elementos instrumentales. O bien, dicho de otro modo y en distinta perspectiva, sin una empresa, como organización destinada a utilizar el trabajo humano como un medio productivo, no hay contrato de trabajo. ----------En el supuesto la titularidad de la "empresa" así entendida y concebida era de titularidad de la sociedad San M. S.R.L. Ahora bien, sus dos socios que la integran (Sres. D. –aquí co-demandados-), decidieron vender y ceder sus derechos societarios al Sr. C. B. supeditando la concreción de la transferencia de la cesión de cuotas comprometida, mediante la inscripción respectiva de tal cesión, para el momento que se hubiere cancelado la totalidad del precio acordado como contraprestación a cargo del comprador cesionario (Ver: considerando y cláusulas sexta y décima del contrato de compraventa y cesión de derechos reservado -fs. 48; 49 y 50-). ----Es altamente dirimente a los efectos de constatar cómo y respecto de quién se insertó la Sra. B. en una empresa que ciertamente le era ajena. Y ello surge del mismo contrato de compraventa y cesión de derechos al que se viene aludiendo. Así, de la lectura de la ya citada cláusula sexta surge que es el comprador y cesionario quien asume desde el 15 de julio de 2013 la responsabilidad operativa de la empresa San M. S.R.L. *"…solicitando a los socios de la empresa mencionada que designen a M. E. B. como GERENTE, para que la misma pueda hacerse cargo de la administración de la empresa, actuar en nombre y representación de la misma,…"*(Sic)(Ver: fs. 49). ----------

----------Y, además, cabe observar también que esta "solicitud" que, como tal, se encontraba vinculada y se explica en que la cesión se encontraba supeditada al cumplimiento de la contraprestación comprometida por el cesionario solicitante, fue acompañada con la expresa conformidad que -se indica- presto la hoy actora en autos, quien según lo literalmente expuesto en la cláusula décima *"…presta su conformidad al presente contrato, aceptar y ratificar la designación de la gerencia y asumir la responsabilidad que ello implica."* (Sic)(Ver: fs. 50).----------

----------Y, finalmente, pongo de resalto que en tal acuerdo de partes, que fue firmado el día 09 de agosto de 2013, se estableció expresamente que tenía efecto retroactivo al 01 de julio de 2013 (Ver: fs. 50 "in fine"). ----------

----------De todo ello es factible ya plantear cuanto menos dos

interrogantes: el primero, ¿la Sra. B. efectivamente se integró como elemento personal de una empresa ajena o se integró al órgano de representación social de la S.R.L. titular de la empresa?; y, el segundo, en el extremo que se entendiese que lo hizo como personal dependiente de la empresa ¿respecto de qué titular de la empresa –empresario- se vinculó de tal manera?. Esto último desde que claramente la sociedad San M. S.R.L. se encontraba en un proceso de transferencia total de las cuotas sociales de dicho ente a un solo sujeto, quien se comprometía a integrarla con otro socio –recomponiendo así la necesaria pluralidad de socios- en los términos y plazo que le imponía hacerlo la ley 19.550 so riesgo de incurrir en una causal de disolución (Ver: art. 94, inc. 8º).----------
---Pues bien, arriesgando opinión, comienzo por responder al primero de los interrogantes formulados, en el siguiente sentido: que del texto literal del contrato de compra venta y cesión de derechos transcripto, tengo para mí que lo hizo como gerente, esto es, como integrante del órgano societario de S. M. S.R.L. Sin lugar a dudas que tal calidad aleja toda posibilidad de que se considere al vínculo habido entre la actora y la citada sociedad como de naturaleza laboral. ----------Y ello lo afirmo de tal manera por cuanto específicamente así lo indicaron los cedentes y el cesionario que suscribieran tal acuerdo cuando expresaron que la solicitud de la designación de M. E. B. como gerente realizada por el cesionario era *"…para que la misma pueda hacerse cargo de la administración de la empresa, actuar a nombre y representación de la misma…"* (Sic). En tales términos, no cabe duda alguna que tales funciones de administración y representación son las propias y connaturales al órgano societario "gerencia" propio del tipo social S.R.L. (Conf.: arts. 58, 59, 60, 152, 157 y conc. de la ley general de sociedades, denominación según ley 26.994, que sobre tales normas no modificó el régimen de la ley 19.550).---------Empero si no se compartiera esta inteligencia, además, también arriesgando opinión, que aún en el extremo de entender que hubo entre la Sra. B. y los Sres. D. un vinculo de naturaleza laboral –lo cual, repito, francamente no lo comparto-, cabe poner en el tapete que, en todo caso, éste se habría trabado entre la Sra. B. y quien solicitara su designación como gerente de la sociedad. Esto es, el Sr. C. B., comprador y cesionario, quien asumió la faz operativa de la empresa desde el 15 de julio de 2013, y que fue quien propuso su designación como tal. Adviértase que la formulación como propuesta se justifica en la circunstancia de que el perfeccionamiento de la cesión se supeditó a la cancelación del total del precio pactado por la cesión de cuotas, razón por la cual tal designación solo podía ser hecha por los socios cedentes a quienes se planteara tal solicitud de designación. ----------
----------En definitiva cuando concurre acreditada la prestación de servicios en una organización empresaria ajena, estructurada por un principal, calidad que en la especie sin dudas ostentaba el Sr. C. B., al menos a la época en que se desempeñara la actora como gerente de la sociedad S. M. S.R.L., desde que éste es quien contaba con el ejercicio del poder de dirección sobre la unidad técnica de ejecución con la que desarrollaba su actividad -que se manifiesta esencialmente por el poder de organización

y utilización del trabajo ajeno como unos de sus medios o instrumentos que, bajo su dirección, se disponen para producir bienes o prestar servicios-, puede predicarse que si hubo en el supuesto bajo análisis un contrato de trabajo las partes del mismo fueron la actora -como dependiente- y el mencionado cesionario Sr. C.

B. –como empleador-.----------He dicho en antecedentes análogos al presente que el art. 23 de la L.C.T. solo entra a jugar ante la acreditación de prestación de tareas a favor de una organización empresarial ajena, lo cual por sí sola hace presumir que la misma ha sido realizada bajo la dirección y efectivo poder jurídico del sindicado como empleador, lo que considero que no aconteció en el presente proceso. Habida cuenta de lo cual corresponde concluir, pues, propiciando la desestimación del presente recurso. Así lo voto.----------Solo a mayor abundamiento, compartiré con el Dr. Velázquez, el señalamiento temporal que lúcidamente efectuara. Es que pretender como lo hace la actora, dar prioridad en el tiempo a su designación como gerente de la sociedad, sosteniendo que fue anterior a la suscripción del contrato de compraventa y cesión de derechos al que se viene aludiendo, resulta inaudible. ----------Es que para decirlo así basta con remitirse a la retroactividad que expresamente acordaran en texto del mencionado instrumento convencional, en donde los contratantes expusieron textualmente que el mismo tendría efectos desde el 01 de julio

de 2013.----------

----Asimismo, dado el modo en que se concluye precedentemente resulta, como una consecuencia natural, que no pueda ser de aplicación al supuesto la presunción contemplada por el art. 41 de la Ley XIV Nº 1. Ello así desde que ante la inexistencia de un vinculo laboral la sociedad no se encontraban obligados los co-demandados a consignar documentación laboral alguna respecto a la aquí actora.----------

---Finalmente, la alusión a la absolución de posiciones de los demandados, la informativa del Banco del Chubut S.A. y la testimonial aportada, no es más que reiteración de lo ya expuesto al alegar de bien probado por lo que no importa ser una verdadera crítica que pudiera socavar el desarrollo apreciativo de la prueba efectuado por el juzgador del anterior grado. En todo caso, tal valoración distinta de los elemento de prueba a la realizada por el judicante es eso, una opinión discrepante, pero que no satisface la carga procesal de cuestionar, de modo concreto y razonado, lo fundamentos del fallo apelado que, de tal manera deviene en firme por no haber sido criticado (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). ----------En consecuencia, compartiré la propuesta de resolución realizada por el magistrado que votara en primer lugar, Dr. Velázquez, en el sentido que corresponde desestimar el recurso de apelación planteado confirmando el fallo apelado en todo lo que fuera

materia de agravios. ----------

----Atento el modo en que se propicia resolver el recurso planteado, las costas de segunda instancia deberán ser soportadas en su totalidad por la parte actora vencida en

ella (Conf.: arts. 57 de la Ley XIV Nº 1 y 282 del C.P.C.C.). ----------
---Los honorarios de los letrados intervinientes por sus tareas cumplidas en esta instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. A. P. A., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 6,50%; y, al Dr. G. L. C., letrado apoderado de la parte actora recurrente, en la suma equivalente al 3,85%. En ambos casos, tales alícuotas a calcular sobre el monto del proceso que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 13, 18, 46 y concordantes de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------Termino de tal manera mi intervención en la presente cuestión pronunciándome por
la AFIRMATIVA.----------
---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó:----------
-Patrocinante y apoderado de la parte demandada apelaron a fs. 332 los honorarios que les fueran regulados, entendiendo que fue omitido el fijarles emolumentos por su actuación contestando la demanda en patrocinio y representación de los coaccionados D., ocasión en la que opusieron la excepción de falta de legitimación pasiva. No llevan razón los recurrentes en su planteo, porque sólo corresponde efectuar una doble regulación de honorarios en los supuestos de litisconsorcios en los casos “en que actuaran *diferentes* profesionales al servicio de cualquiera de las partes” (art. 10 de la Ley XIII n° 4), mas no cuando, como aquí, fueron los mismos letrados quienes se desempeñaran. En lo relativo a la excepción de falta de legitimación, ella fue opuesta como “de fondo” (fs. 28, últ. renglón), de modo que -a diferencia de las interpuestas como previas- no dio lugar a incidente especial alguno que condujera a la aplicación del
art. 32 de la ley citada.- ----------
----De su lado, la parte actora apeló por elevados los honorarios regulados a los profesionales que asistieran a los codemandados (fs. 334). Atendiendo tanto a la amplitud, como a la calidad -superior al término medio observable en nuestro foro- y al exitoso resultado logrado, no parecen excesivos los estipendios fijados en el 18 % del monto del proceso por el patrocinio y el 30 % de tal suma por la procuración, correspondientes pues confirmarlos (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------
---Por último el perito contador actuante en la especie, Cont. Pub. G. O. M., apeló por bajos los honorarios por su labor fijados, indicando que se apartaron el arancel establecido por la Ley que rige la actuación judicial de los Profesionales de Ciencias Económicas. A la par, la actora apeló por excesivos los mismos estipendios. Asiste razón al primer impugnante, pues el emolumento establecido en el 2 % del monto del juicio se ubica por debajo del mínimo de la escala del art. 22 de la Ley XIII n° 18. Vista la menguada complejidad de los puntos de pericia sometidos al experto, los escasos trámites realizados por éste -sólo revisó un libro de actas de asambleas y el especial del art. 52 L.C.T. (fs. 293/294)-, el muy módico aporte del dictamen al resultado del juicio-el sentenciante ni tan siquiera tuvo precisión de citarlo en su fallo- y el monto del pleito

($517.147,95; fs. 6), entiendo que los honorarios deben ser fijados en el “piso” del arancel vigente, es decir en el 4 % del aludido monto del proceso, correspondiendo así elevarlos a la suma de $ 22.000 (arts. 11, 21 y 22 de
la Ley XIII n° 18).- ----------
----Voto esta segunda cuestión pues PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------
--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
-Se han apelado, por bajo y por altos, los honorarios que fueran fijados a favor de los Dres. A. P. A. y A. M. S..----------Por bajos, en tanto los letrados mencionados sostienen por su propio derecho, que se omitió ponderar su actuación en calidad de patrocinantes de los co-demandados D. respecto de quienes plantearon una excepción de falta de legitimación pasiva.------Asimismo, también por su propio derecho, el perito contador G. M., apela la regulación de honorarios que mereciera su actuación, por estimarlos bajos según parámetros de mínima que fija la ley XIII Nº 18.----------En relación a los honorarios fijados a los abogados recurrentes que se han individualizado, coincido con el magistrado que me precede en la votación en cuanto al señalamiento de que su planteo defensivo opuesto por la parte co-demandada que patrocinaran lo fue como una defensa de fondo (Ver: escrito de contestación de la demandada, fs. 28 “in fine”). Es decir, que la oposición de tal defensa no dio lugar a la tramitación y resolución de un incidente de modo tal que justificara la aplicación en la especie del art. 32 de la ley del arancel.----------
----------De otro lado, tampoco corresponde la aplicación de la previsión contenida para el supuesto de intervención de distintos profesionales en el supuesto de la conformación de un litisconsorcio en alguno de los polos de la relación jurídico procesal. Ello, toda vez que los mencionados letrados actuaron como apoderados de uno de los litisconsortes – la sociedad S. M. S.R.L.- y como patrocinantes de los socios que fueran codemandados en autos –los Sres. D.-, no dándose de tal manera el presupuesto de que se traten de profesionales distintos que da pábulo para la aplicación del art. 10 de la ley XIII Nº 4.----------
----------Ante ello, pues, no puedo más que concluir que la apelación planteada a su respecto deberá ser desestimada. Así lo voto.--
----------En cuanto a la apelación que la parte actora planteara en contra de dicha regulación, por estimarla elevada, también correrá con la misma suerte. Nótese que el 18% -por el patrocinio-, más el 30% -por la procuración-, son porcentuales que efectivamente se encuentran dentro de los posibles de ser fijados, en tanto que se encuentra dentro de los parámetros de mínima y de máxima que prevé la ley del arancel para la regulación de los honorarios de los letrados que actuaran por la parte vencedora en el proceso. Máxime cuando, tal como lo justipreciara el colega votante en primer término, Dr. Velázquez, la tarea desarrollada por los letrados beneficiarios de tal regulación, fue de una calidad y eficacia que se encuentra por encima de la común en este foro (Conf.: arts. 5, 6, 8, 18 y 46 de la Ley

XIII Nº 4). ----------En cuanto a la apelación por bajos de los honorarios establecidos a favor del perito contador, compartiré la opinión vertida por el primer magistrado sufragante, en cuanto que efectivamente resultan inferiores al mínimo legal previsto por los Arts. 21 y 22 de la ley XIII Nº 18. ----------

----Es que, aún ponderando que su actuación se limitó a la producción del dictamen y que para ello solo requirió de pocas averiguaciones o tareas preliminares que posibiliten expedirse; como asimismo, la escasa trascendencia que el mismo finalmente tuvo para la resolución de la presente disputa de intereses, lo cual se manifiesta en que el juzgador no tuvo siquiera necesidad de referirse al mismo, lo cierto y concreto es que el 2% de emolumentos que se le fijara es exiguo (Conf.: arts. 390 y 481 del C.P.C.C., de aplicación supletoria en la especie por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------Por ello, es que contemplado el monto pretendido en demanda ($ 517.147,95 –fs. 6-) y aplicando el piso de mínima del arancel vigente (4% -art. 22 ley XIII Nº 18-), corresponde elevar la regulación realizada a favor del Cdor. G. M., a la suma de $ 22.000 tal como es propuesto por el Dr. Velázquez. Así lo voto.----------Habida cuenta de todo lo cual culmino mi intervención pronunciándome en esta cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió:----------Vistos los acuerdos arribados al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: a) confirmar la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la actora y regulando los honorarios de los Dres. A. P. A. y G. L. C., por sus tareas de alzada, en las sumas equivalentes al 6,50 % y al 3,85 % del monto del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución; b) confirmar también los honorarios regulados a los Dres. A. P. A. y A. M. S. por sus trabajos de primera instancia; c) elevar los honorarios regulados al perito Cont. Pub. G. O. M. a la suma de $22.000.----------ASÍ LO VOTO.- ----------

----------**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------La resolución a dictar es la propuesto por el Dr. Velázquez, en tanto se ajusta fielmente a los acuerdo antes logrados. ----------Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17). ----------

---Trelew, de abril de 2017. ----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la actora y regulando los honorarios de los Dres. A. P. A. y G. L.

C., por sus tareas de alzada, en las sumas equivalentes al 6,50 % y al 3,85 % del monto del proceso a ser liquidado en la etapa de ejecución. ------CONFIRMAR también los honorarios regulados a los Dres. A. P. A. y A. M. S. por sus trabajos de primera instancia. ----------ELEVAR los honorarios regulados al perito Cont. Pub. G. O. M. a la

suma de $22.000.- ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

C. A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.**----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES